

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Regularizar los servicios públicos con los elementos mas adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no solo aparece una economía de 780,560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la formula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegrafico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiere que ninguna dificultad real se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado real de reto; por otra parte, como no dja de ser una verdad no menos clara, que las relaciones de créditos a que aquel se contrae se hicieron únicas y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no seria ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases de la Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primero inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclama esas poderosas razones; teniendo igual-

mente en cuenta que todavia son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no menos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una plaza mas del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la transmision telegrafica y demás funciones de caracter facultativo propiamente dicho. Y por mas que no era sencilla en resa el hacer dicho analisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas, con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200,000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstaculos á la facil y rapida comunicacion telegrafica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe esta en el caso de justificar los principios que han guiado en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que en vuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dején recursos bastantes para que el servicio telegrafico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de pesetas 200,000 en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á un de que los excedentes fuesen el menor número

posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegrafica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo los que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absoluto.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una remora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto de los Telégrafos lo que el todo ó la parte y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es mas natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de los dos citados procedimientos, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun antes se dijo, invencibles obstaculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3,693,750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, á que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figura-

ba ántes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provisión de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, pezones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro caracter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y por que los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á mano del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativamente y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15,000 pesetas que produce, y por que hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalia que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran antes del acuerdo del Director por el examen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñara un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confie en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominara de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

Seccion de Correos.

- Primero. Personal, seccion geografica, autografia, registro, Cierre y Archivo. Segundo. Servicio interior. Tercero. Servicio internacional. Cuarto. Contabilidad. Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

- Primero. Personal, seccion de planes, autografia, registro, cierre y archivo. Segundo. Servicio interior. Tercero. Servicio internacional. Cuarto. Contabilidad. Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustara en la forma que estimas acertada el ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el artículo 2.º del capítulo 15 á que hace referencia el real decreto de 11 de agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará a efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

- Un inspector jefe de seccion con 10,000 pesetas. Seis subinspectores primeros á 6,000. Nu-ve subinspectores segundos á 5,000. Catorce subinspectores terceros a 4,000. Veintinueve oficiales primeros a 3,500. Treinta y cinco oficiales segundos a 3,000. Ciento noventa y ocho oficiales terceros á 2,500. Cuatrocientos telegrafistas primeros a 2,000. Treientos noventa y ocho segundos á 1,500. Un oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1,175. Un oficial segundo con 1,500. Un tercero con 1,250. Un ayudante para la autografia con 1,250. Otro ayudante para el taller de máquinas con 1,000. Un escribinte primero con 2,000. Cinco segundos á 1,750 cada uno. Once terceros a 1,500. Uno denominado de seccion con 1,250. Dos tambien de seccion a 1,000. Doce para el servicio de la estacion central á 1,000. Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750. Dos porteros para la Direccion, uno con 1,750 pesetas y otro con 1,500. Sesenta y un Conserges a 875. Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750. Trecientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625. Un carpintero con 1,000. Ochenta y nueve capataces para las líneas á 1,000. Trecentos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonia con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de

Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: Pesetas and Description. Rows include Personal and Material for both Correos and Telégrafos, with specific article references like Art. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiera al crédito de personal de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha concian en asuntos de ambos servicios, canjearán respectivamente to los expedientes, y le ellos se haran cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de seccion en provincia, procederan á hacer entrega desde luego al empleado mas caracterizado de Correos de los archivos moviliario, maquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejaran de dictar ordenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion de Estafetas de correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuaran desempeñando ambos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenian concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá a nuevos ajustes con arreglo a las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia para una liquidacion á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar unidas entre sí.

Art. 10.º Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptúase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y

Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regantar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveeran á las necesidades urgentes del servicio en cuanto se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y a eleccion del Ministro de la Gobernacion segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 21 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserges en el ramo de Telégrafos, y le Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ambos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

Art. 14. Se establecen y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y despues del decreto de 24 de marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se delega cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 13 de setiembre de 1871. — Amateo. — El ministro de la Gobernacion; Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del dia 16 de setiembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Previendo á cuantos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó de la Cirugia, presenten sus titulos profesionales al Subdelegado del partido donde residan.

Para que los Subdelegados de Medicina y Cirugia de los partidos judiciales de esta provincia puedan cumplir las obligaciones que determina el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de julio de 1848 y muy especialmente las prevenidas en los párrafos 5.º, 6.º y 7.º del art. 7.º, prevengo á los señores Alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia que hagan saber á cuantos en los mismos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó Cirugia que presenten a Subdelegado respectivo del partido en que ejerzan su profesion los titulos de que se valen aduados, si ya no lo hubiesen hecho, dentro del término de quince dias.

Espero que por parte de todos se atenderá dicha prevencion, evitan lo así las reclamaciones que los Subdelegados hacen á este Gobierno acerca de la falta de cumplimiento de las referidas disposiciones por algunos de los profesores residentes en la provincia.

Santander 19 de setiembre de 1871. — Antonio Perez de la Riva.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer me dice lo que sigue:

«S. M. ha salido esta mañana á las 11 de Barcelona siendo objeto de una brillante ovacion comparable solo á la de su entrada en aquella industriosa capital.

S. M. se detuvo en Sabadell á almorzar siendo espléndidamente recibido en medio de inmenso gentío que le aclamaba sin cesar puliendo con trabajo llegar á su alojamiento. En Tarrasa la poblacion entera esperaba con ansiedad el paso del tren real golpeándose sobre el coche de S. M. para despedirle con entusiastas vivas. S. M. á quien acompaña el príncipe Humberto pernoctara esta noche en Monserrat.»

Santander 23 de setiembre de 1871. — Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Propiedades y derechos del Estado.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado se ha comunicado á esta Administracion económica la siguiente

Circular.

«En muchas ocasiones, con diferentes motivos, se han dictado por esta Direccion general reglas y advertencias las mas minuciosas acerca del modo y forma de llenar cumplidamente y con acierto el importantísimo servicio de la desamortizacion. A pesar de esto no ha llegado aun el dia de que las oficinas provinciales den lugar á la atencion especial que de suyo reclama, y es por desgracia harto frecuente el incurrir en inexactitudes, errores y faltas en que seguramente no incurriera, de observarse puntual y fielmente, como deberian, las reglas y disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, decreto de 1.º de marzo y ley de 18 de diciembre de 1869. Para que tal estado de cosas no continúe, hoy que ninguna circunstancia, ni aun siquiera atenuante, podria alegarse para que subsistan practicas viciosas y para que se cometan faltas, errores y abusos de trascendencia; resuelto como se halla este centro directivo á que lo prevenido en las citadas leyes, instrucciones y circulares sea una verdad, ha acordado recomendar al celo é inteligencia de V. S. la puntual observancia de las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Se procederá con urgencia á la tasacion para la venta de todas las fincas desamortizables, haya ó no interesado que la pida, siempre que no hubiese obstaculo legal que lo embarace.

2.º Se observarán en los expedientes de tasacion las prescripciones contenidas en el art. 3.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, en el párrafo cuarto del art. 96 y en los 108, 109, 110 y 111 de la Instruccion de 31 del mismo, modificado este último por la real orden de 1.º de febrero de 1856, como tambien lo dispuesto en las circulares de 25 de octubre de 1858, 1 de mayo de 1859, real orden de 22 de julio del mismo, circular del 16 de octubre de 1861, real orden de 7 de marzo de 1868 y circular de 30 de abril del propio año. Estas disposiciones exigen que los peritos practiquen las operaciones periciales con la mayor escrupulosidad, debiendo expresar en los certificados de tasacion con toda claridad la clase de la finca, su procedencia, situacion, calidad y capacidad en hectareas, sin perjuicio de hacerlo tambien en la medida usual del país; sus linderos por los cuatro vientos cardinales, si contienen arbolado y de qué clase, lo mismo que las servidumbres de riesgo, tránsito, aguas y demas á que se hallasen sujetas, igualmente que cuantas particularidades coarriesen en ellas y que sea interesante conocer, para apreciar debidamente su importancia y circunstancias de la finca. El valor en venta y renta que le diesen lo expresará en pesetas, y si fuesen objeto de una misma tasacion diferentes fincas, se determinará sepa-

radamente el de cada una. Además es indispensable que se dividan en suertes para la venta, siempre que fuese posible sin menoscabo de su estimación, y que el valor de cada suerte no baje de 5,000 pesetas, salvo el caso en que lo consienta el real orden de 7 de marzo citada; empero en el concepto de que de todos modos es imprescindible que se expliquen cumplidamente en las certificaciones las razones que motivasen la división ó la declaración de ser indivisible la finca por su venta.

3.º Sin embargo de que no pueden los peritos tasar finca alguna sin la correspondiente orden, ni hacerlo de otra que de las indicadas en la misma, si en alguno de los casos se les denunciaren como comprendidos en el mismo arriendo ó renta y de la propia procedencia algunas que no constasen de la orden de tasación, y que la autoridad local, el práctico y el colono lo confirmasen bajo su firma y con documentos, si los hubiere, podrán entonces tasarlas, si por su parte los peritos no hallaren tampoco razón en contrario; empero verificándolo en certificación separada, que constará de que firmen también los indicados, dando además cuenta circunstanciada al comisionado de Ventas de las razones por que hubiesen creído necesario ó conveniente hacerlo, á fin de que las oficinas puedan proceder con el lleno de antecedentes recogidos á la identificación y comprobación que corresponde para asegurarse de que tales fincas son de la procedencia de las mandadas tasar, y procedente ó no el que se anuncien con ellas su venta ó separadamente, si así se acordase previa la formal incautación por el Estado y la inscripción en el inventario de las de su clase y procedencia, salvo que se estimase necesaria antes la instrucción del correspondiente expediente de investigación por no considerar bastantes los antecedentes indicados.

4.º Los Comisionados de Ventas procederán con la mayor escrupulosidad al examen de las certificaciones de tasación, siendo partícipes de la responsabilidad de los peritos, si habiendo en aquella vicios ó omisiones que pudiesen dar lugar á incidencias que paralicen ó anulen la venta, hubiesen procedido sin embargo al anuncio de la subasta en vez de obligar á los tasadores á que se sujeten á las instrucciones á que deben obedecer. Si hubiesen sido divididas en suertes para su venta deberán someterse ante todo al acuerdo de la Junta provincial de Ventas y de la superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la instrucción citada.

5.º Siendo el anuncio de la subasta la base ó condiciones de la venta, y en el que por lo tanto se fundan los derechos y obligaciones de los compradores, necesario es que en su redacción se preste la mayor atención, á fin de alejar toda duda que pudiera dar lugar á cuestiones y reclamaciones que sobre todo importa evitar. Deben, por lo tanto, los comisionados de ventas tener especial cuidado de expresar siempre en los anuncios el número del inventario y cuanto de esencial e interesante contengan las certificaciones de tasación, así respecto de la procedencia, situación y descripción de las fincas y sus circunstancias, como de las servidumbres á que se hallaren sujetas y de las demás cargas que constaren de las certificaciones de capitalización, que se expedieren por las administraciones, capitalizaciones que deben examinar atentamente, y hacer que se rectifiquen si hallaren algún error en ellas:

6.º La remisión á esta dirección de los Boletines que contengan los anuncios expresados la verificarán indefectiblemente con 40 días de antelación al menos, ó de 30 si fuesen de segundas subastas, ó fincas de menor cuantía, debiendo verificarse también a los jueces de la subasta de la capital de la provincia y del partido, con la antelación bastante para que ellos

puedan hacerlas á su vez á los alcaldes respectivos, á fin de que la publicación de los mismos en el pue lo, revendida por los artículos 121 y 126 de la instrucción de 11 de mayo de 1855 y en la real orden de 18 de diciembre de 1858 se efectúe también con la antelación de los 30 días, ó los 20 en los casos de segunda subasta, debiendo exigir además una y otra vez, si necesario fuese, que los juzgados, al acusarles el recibo, les den aviso de haber tenido efecto la publicidad en el pueblo y de que así se haga constar en los expedientes de subasta por medio de los avisos de los alcaldes, puesto que la omisión de estas diligencias será causa segura de la nulidad de la venta si se reclamase por la falta de la debida publicidad del anuncio y aun sin mediar reclamación, y de que se imponga al causante la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo al real decreto citado.

7.º Imprescindible es también el que sin excusa alguna se remitan á esta Dirección, en el mismo día del remate por los comisionados subalternos, las notas del resultado de la subasta y los testimonios de las mismas con la urgencia que se les previno en la circular de ocho de agosto último, cuidando que estén en letra legible y redactados con la claridad y expresión de los particulares contenidos en el anuncio la cantidad del remate en pesetas, siendo además indispensable que los comisionados despleguen toda la actividad y energía que se requiere, así para reclamar la urgente remisión y reforma en su caso de los testimonios, acudiendo en queja, si necesario fuese, á los Jefes de las Administraciones y á esta Dirección, manifestando quienes fueron los causantes ú omisiones de la demora, como para que sean sometidos al punto á la aprobación de las mismas autoridades los expedientes de la subasta, si procediese, y remitidos á esta dirección los testimonios.

8.º Si no hubiese licitador, darán cuenta sin la menor detención del expediente á los propios Jefes para el señalamiento del día de la segunda ó sucesiva subasta, salvo cuando fuesen fincas de mayor cuantía, que habrán de esperar la orden respectiva de este Centro directivo, procediendo en seguida al nuevo anuncio de la venta.

9.º La negligencia con que en algunos casos se cursan los expedientes de adjudicación merece recordar, lo mismo á los Jefes económicos que á sus subordinados, la necesidad de que en el momento del recibo de las órdenes de adjudicación se cumplieren las disposiciones prescritas en la real orden de 25 de enero de 1867; en la inteligencia de que la Dirección no tolerará en este punto el menor descuido ni demora, puesto que cederían en notorio perjuicio del Tesoro y de los compradores que tienen indisputable derecho á que se les facilite sin retraso alguno la adquisición de la cosa vendida, á cuyo efecto es necesario también que se esfuercen los jefes económicos y Comisionados en hacer que se entreguen á los compradores sin el menor retraso los testimonios de la adjudicación y que se les admita el pago el día que se presentan á efectuarlo, excusándose de tentaciones, pasos y molestias que la Administración esta obliga á evitarlas.

10. Siendo tan ineludible como apremiante el que las oficinas procedan á la declaración de la quiebra de los que no hubiesen satisfecho el primer plazo de la cantidad del remate al espirar los quince días concedidos al efecto, preciso es que no se demore ni un solo día el cumplimiento de tan importante deber, haciendo que tengan inmediato cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y cuya mala observancia ha venido á hacer ilusorias las penas en ellas señaladas á los quebrados y á fomentar muchas veces una mala fé.

11. Publicado el decreto de la Regencia

del Reno de 23 junio 1870, que modificó en gran parte la legislación, hasta entonces vigente, sobre el procedimiento contra los quebrados y venta de fincas en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, la dirección no puede dispensarse encarecer á los jefes económicos de las provincias el gran interés que tiene el Estado en que se cumplan estrictamente las disposiciones del propio decreto, y consertir que trascurra un día más de los 25 que otorga la ley á los compradores para el pago desde el vencimiento del plazo, sin proceder por la vía de apremio á la realización del descubierto; no permitiendo tampoco que los procedimientos ejecutivos se paralicen ni dilaten arbitrariamente, puesto que debiendo verificarse el embargo al tercero día de la notificación del apremio, á no mediar incidente de tercería entablado en la vía y forma competente, no puede legalmente detenerse el rápido curso de las diligencias y menos consentir los Jefes económicos que contemplaciones injustificadas de los ejecutores sean causa de que aquellas se prolonguen más de 30 días.

12. Siendo frecuente el que los comisionados se permitan retener los testimonios de subasta de algunas fincas á pretexto de haberse suscitado reclamación contra la venta y el que se acompañen tales reclamaciones á los testimonios sin documento alguno que las justifique y sin que hayan sido objeto del expediente que en su caso debe instruirse, los jefes y comisionados tendrán entendido que desde hoy queda prohibida la retención de los testimonios, los cuales se remitirán forzosa y dentro del término prevenido. Se prohíbe asimismo el que á ellos se acompañen ni eleven separadamente á este centro directivo instancias indocumentadas que no hayan sido motivo de expediente ó incidente previo, el cual deberá instruirse con toda urgencia, en el concepto de que siendo potestativo en los compradores, según la orden del Poder Ejecutivo de 10 de mayo de 1869, el aceptar ó no el remate, si la adjudicación de la finca se verificase trascurrido más de un año de su celebración, serán responsables del perjuicio que en tal caso se origine al Estado.

La fiel observancia de estas disposiciones y de las contenidas en el real decreto de 23 de agosto de 1868, y las circulares de esta dirección de setiembre de aquel mismo año, 25 de febrero de 1870 y posteriores, alejará de esta dirección y de las administraciones económicas multitud de expedientes y de reclamaciones que embarazan la gestión administrativa, así como evitarán dilaciones y perjuicio sin cuento á los particulares y al Estado, de la vigilancia de V. S. pende en gran parte la obtención de estos y otros beneficios; y al celo de V. S. confía esta dirección el cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, de la cual y de los 10 ejemplares que acompañan se sirva acusar el recibo.

Dos guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de setiembre de 1871.—El director general, Tomás Rodríguez Pinilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 22 de setiembre de 1871.—Lucio Domínguez.

**Anuncios particulares.**

A voluntad de sus dueños se subasta en la villa de San Vicente de la Barquera y escribanía de D. Juan Angel del Corro á la hora de las once de la mañana del día 30 de Setiembre actual.

Una casa de habitación en dicha villa calle de la Barquera, número 8, compuesta de piso de tierra, principal, segundo y boardita habitable que linda al sur con D. Pedro del Castillo, oeste Ronda pública, norte casa de D. Guillermo Gutier-

campo de Santa María y patio de la iglesia de dicha villa, valuada en 30,000 id.

Y para que llegue á noticia de los licitadores selija el presente con la advertencia que si se necesitara alguna instrucción acerca de la venta se dará en dicha escribanía.

San Vicente de la Barquera 18 de setiembre de 1871—María Escandon. 2

La acreditada Agencia de los Sres. J. Serrano y Compañía, establecida en Madrid, calle de las Fuentes, núm. 3, principal, se encarga de todos los asuntos de los ayuntamientos y muy particularmente de activar las liquidaciones del 80 por 100 de propios, de la tramitación de los expedientes para la conversión de las inscripciones en títulos al portador, y de realizar esta, desempeñando cuantos encargos se le confíen tanto de corporaciones como de particulares con la mayor actividad y economía. 1

**Remate de fincas en Liérganes.**

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta varias fincas radicantes en el pueblo de Liérganes, en diferentes lotes que componen 274 carros, labranza, monte y prado; una casa y dos cabañas con 250 carros de pradería, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el lespacho del infrascrito notario; en el que tendrá lugar el remate el día 16 de Octubre á las once de la mañana.

Liérganes 18 de Setiembre de 1871.—Pedro Munguira. 3a2

Una yegua roja, de seis cuartas y media, poco más ó menos, con una estrella en la frente y dos pintas blancas, una en cada lado del lomo y con un marco en un cuarto trasero, se ha extraviado hace unos días de Reinoso; el que sepa su paradero se servirá avisar en la referida villa, en casa de D. Félix Regular, al que se le gratificará. Advirtiéndose que dicha yegua es procedente del valle de Liébana. 9

**Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans.**

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construcción

**GERMANIA.**

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un excelente trato.

**Preios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 950 reales. Al segundo id. 1,030 id.

c-12 b-3s17

Imp. de El Cántabro.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
Cóbrecas.	Fontanias.	Prado.	Pedro José Villegas.	Sin linderos.	Venta.	1844
	'ozo del Sapo.	Arbolado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fontanias.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Redondal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y tierra.	dem.	Gaspar Perez.	id.	id.
	Volado.	Prado.	Idem.	Ramon Gomez.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	Francisco Sanchez y su mujer.	id.	id.
	anta Ana.	Casa, cuadra y pajar.	Idem.	J. o. fa Gonzalez.	id.	id.
	Idem.	Huerta.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Hiesca.	Dos tierras.	Idem.	José Antoñar.	id.	Permuta.
	Julagerra.	Heredad.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Aspria.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Herran.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Hegera.	id.	dem.	Idem.	id.	id.
	otero.	id.	dem.	Idem.	id.	id.
	Mazorro.	Prado.	Idem.	Andrea del Pino.	id.	Retroventa.
	Sapo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Llosa del Otugo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Entre el Callejo y Regalio.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	Pedro Lopez.	id.	Venta.
	Peña.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Cornejo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.
	Lluesta del Castro.	Tierra y motorral.	Idem.	Idem.	id.	id.
Idem.	Rozada y prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Luaña.	Dos prados.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Regalio.	Otro.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Cotarejo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Jolageria.	2 id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Jolagerada.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Jullinar.	2 id.	dem.	Idem.	id.	id.	
otejon.	Rozada.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Peña.	Id. y prado	Idem.	Idem.	id.	id.	
Rozas.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Polear.	2 id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Hoya de Cerraquin	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Hoyo María.	Casa, tierra y dos helgueros.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Marganta.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Hoyo negro.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Hoyo del Sapo.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Prado Perdido.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Encima del Rio.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
acho.	2 id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Escajales.	Otro.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Jullicente.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Pontanias.	Id. y monte.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Casiana.	Helguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Colinar.	Prado.	Idem.	Juan Cabeza.	id.	id.	
Cuerno.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
erna.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Pinero.	Tierra y huerto.	Idem.	Santiago Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	
Argallano.	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Cerraquin.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Antrecameras.	Terreño.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Gursenti.	Helguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Quintana.	Huerta.	Idem.	Rodrigo Gomez.	id.	id.	
ojojo.	Tierra.	Idem.	Hijos de María Perez Villegas.	Id. ni nombre de interes.º	id.	
Jo luar.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Ogerin.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Lloja.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Sornarina.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Fontanias.	Monte.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Quintanal Somavia.	Tierra.	Idem.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	
Llosa de Volado.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Quintana.	Tierra.	Idem.	María Lopez Queveda.	id.	id.	
Fontanias.	Monte.	Idem.	José Colvo	id.	id.	
Jullinar.	Prado.	Idem.	Cemeterio Pedrosa.	id.	id.	
Jorga.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Sornarina.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Tras la Iglesia.	Tierra.	Idem.	Pedro del Pino.	Id. ni cabida.	id.	
Pisada.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Regata.	2 id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Aspria.	Otro.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Llosa.	Tierra.	dem.	Idem.	id.	id.	
Jurratero.	Prado.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Valles.	Helguero.	Idem.	Idem.	Sin linderos.	id.	
Hoyo Negro.	id.	Idem.	Idem.	id.	id.	
Julagerra.	Tierra.	Idem.	Idem.	id.	Herencia.	